

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que el pasado 12 de noviembre de 2020, se recibió por parte del abogado FRANCISCO JOSE SOTO BERARDINELLI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.085.721 y T.P. N° 7529, actuando como apoderado de BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA, WALID ISSA ELNESER y AHMED ISSA DARWICHE demanda se SUCESION INTESTADA del causante AHMAD HUSSEIN ISSA DARWICH. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA, WALID ISSA ELNESER y AHMED ISSA DARWICHE.
CAUSANTE:	AHMAD HUSSEIN ISSA DARWICH.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00110-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial por los señores BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA, WALID ISSA ELNESER y AHMED ISSA DARWICHE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en la demanda de SUCESIÓN, impetrada por los señores BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA, WALID ISSA ELNESER y AHMED ISSA DARWICHE a través de apoderado judicial, observa que con la misma no se allegaron los anexos de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; el los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos; ademas, del avalúo de los bienes relictos, de este ultimo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte actora hace una relacion en el escrito principal, esta no reúne lo dispuesto en el artículo 444 de la norma en cita.

- (ii) Por otro lado, al revisar el registro civil de nacimiento visto a folio 14 del expediente perteneciente a AULID ISSA ELNESER, este no demuestra el vínculo que lo une al CAUSANTE a razón de que en el mismo, en el espacio para señalar los padres del nacido, se vislumbra la anotación **VALIDO PARA DILIGENCIAS ESCOLARES**. Aunado a ello, existe un error en el nombre pues se entiende con la demanda que este pertenece al demandante WALID ISSA ELNESER.
- (iii) En ese mismo orden al verificar el registro civil de nacimiento visto a folio 18 de la demanda, el cual pertenece al demandante AHMED ISSA DARWICHE quien actúa en la presente sucesión en representación de su padre fallecido TALEL HUSSEIN ISSA ELNESER, se puede observar en el mismo le fue reconocido al primero la calidad de hijo del segundo quien en dicha inscripción se identificó con la cedula de extranjería E-3-10191, no obstante para acreditar la legitimidad para actuar en representación de su padre en la sucesión de su abuelo, allega un registro civil de defunción perteneciente a TALEL HUSSEIN ISSA ELNESER quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 84.047.981.
- (iv) Por ultimo existe duda respecto de la identidad del causante puesto que con la demanda se acredita que este se identificaba en vida con la cedula de extranjería N° 27.240, y en registro de defunción se identifica con la cedula de extranjería N° 19-560, sumado a esto en el registro civil de matrimonio se identifica con la cedula número 17.876, similar situación se presenta con la demandante señora BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA quien en la demanda se identifica con la cedula número 22314428 y el registro civil de matrimonio con el que pretende acreditar su calidad de cónyuge supérstite se identifica con la cedula 107.467.

La omisión advertida, permite edificar las causales de inadmisión de demanda consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C G. P., por lo que así se declarará y en consecuencia se le concederá al actor el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESADA, presentada a través de apoderado judicial por los señores BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA, WALID ISSA ELNESER y AHMED ISSA DARWICHE.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días con la finalidad de subsanar el vicio de que adolece, advirtiéndole que en caso de incumplimiento procederá su rechazo de plano.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado FRANCISCO JOSE SOTO BERARDINELLI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.085.721 y T.P. N° 7529, para que actúe dentro de la presente SUCESION en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94553d9cf5782a24114fd60265bdf3d5c6bcdadf038ab5829112f67786ab5bf1

Documento generado en 23/11/2020 06:12:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>